



AUTO N. 05187
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 351 de 2014, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER67586 del 22 de abril de 2015, La sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., presento a la Secretaria Distrital de Ambiente copia de certificado disposición final de 800 m³ de material de excavación, durante el periodo comprendido del 20 de mayo al 20 de junio del año 2013, del proyecto constructivo Eco Empresarial, en el predio Santa Helena ubicado en la Vereda El Porvenir del Municipio de Tocancipá.

Que a través de Radicado No. 2015ER26355 del 17 de febrero de 2015, la Alcaldía Municipal de Tocancipá comunica que no ha expedido Resolución No. 4225 y no ha autorizado depositar material de excavación, residuos de construcción y demolición en el predio Santa Helena ubicado en la Vereda El Porvenir de su jurisdicción.

Que con fundamento en lo expuesto anteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 09098 del 23 de diciembre de 2016, concluyendo que:

“Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER67586 del 22 de abril de 2015, la empresa R+B Diseño Experimental S.A.S., presentó copia de un (1) certificado de disposición final de 800 m³ de material de excavación entre el periodo comprendido entre el 20 de mayo al 20 de junio del 2013, en el Predio Santa Helena Vereda El Porvenir, ubicado en el municipio de Tocancipá.

(...)



El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Tocancipá mediante radicado SDA 2015ER26355 del 17 de febrero de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa R+B Diseño Experimental S.A.S., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Eco Empresarial hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la empresa R+B Diseño Experimental S.A.S., permitió que el proyecto Eco Empresarial dispusiera sus Residuos de Construcción y Demolición en un sitio no autorizado por la autoridad competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:

• Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Artículo 2, Título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994 “por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”, el cual establece: “2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 0932 de 2015.
(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del caso en concreto:

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09098 del 23 de diciembre 2016, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se pudo determinar que la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., con ocasión de las actividades desarrolladas para el proyecto constructivo Eco Empresarial ubicado en la Calle 106 No. 57-46 de la localidad de Suba de esta ciudad, generó residuos de construcción y demolición, los cuales fueron dispuestos en el predio Santa Helena de la Vereda El Porvenir del municipio de Tocancipá Cundinamarca, omitiendo en su calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, garantizar la disposición de los mismos en sitio autorizado con observancia a la normatividad vigente y la Autoridad competente.

Esta Entidad considera procedente aclarar frente a los hechos constitutivos de infracción ambiental lo siguiente;

1. En lo atinente a la disposición de residuos de construcción y demolición en el predio Santa Helena de la Vereda El Porvenir del municipio de Tocancipá Cundinamarca, por parte de la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., es oportuno precisar que la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

jurisdicción y competencia para investigar la referida infracción corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por lo tanto se deberá remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2018-1090 a la citada Corporación, para efectos de realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

2. La sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., para el caso en particular ostenta la calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, por lo tanto, es evidente que le asiste responsabilidad frente a los residuos de construcción y demolición que surjan con ocasión de las actividades generadas en el proyecto constructivo Eco Empresarial ubicado en la Calle 106 No. 57–46 de la localidad de Suba de esta ciudad; así entonces, le es endilgable la calidad de presunto infractor en materia ambiental, por haber permitido y no haber garantizado la disposición de los mismos en sitio autorizado por Autoridad competente, incumpliendo con ello la normatividad vigente para tales efectos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades contractivas en calidad de generador por la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S. identificada con No. NIT 900027547-9.

Por lo anterior, esta entidad inicia proceso sancionatorio ambiental a la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S, en su calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, por cuanto permitió y no garantizo la disposición de los mismos en sitio autorizado con observancia a la normatividad vigente para tales efectos, por tal motivo es necesario remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2019-1090, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para efectos de cumplir con la normativa ambiental vigente y evitar cualquier nulidad de las actuaciones adelantadas respecto a este trámite.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994. (vigente para la ocurrencia de los hechos)

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., (generador) en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según información tomada de la página oficial del Registro Único de Empresa RUES, la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S, identificada con NIT 900027547-9, tiene dirección de notificación judicial y comercial, tal como lo indica la siguiente imagen.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S. BIC
SIGLA : R+B S.A.S. BIC
N.I.T. : 900027547-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01487394 DEL 9 DE JUNIO DE 2005
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 3,522,166,253
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 106 57 46 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cgarzon@tributarasesores.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 106 N° 57 - 46 PISO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : feliperamos@rmasb.com

Lo anterior con el fin de tener plenamente identificado al presunto infractor y por ende garantizar su participación en las actuaciones administrativas que la Ley 1333 de 2009 prevé para el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad al debido proceso y legalidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., identificada con NIT 900027547-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por permitir la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD del proyecto constructivo Eco Empresarial ubicado en la calle 106 No. 57-46 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en predio no autorizado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., identificada con NIT 900027547-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 106 No. 57-46 piso 6 de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2018-1090, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir por competencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, el expediente SDA-08-2018-090, contentivo de las actuaciones adelantadas en contra de la sociedad R+B DISEÑO EXPERIMENTAL S.A.S., identificada con NIT 900027547-9, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/08/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2018

SDA-08-2018-1090